REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2 - 0602

FECHA: 22 DIC 2014

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS en cumplimiento del Articulo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba. En cumplimiento de lo anterior, se procedió a realizar la respectiva visita de seguimiento a las explotaciones mineras ilegales.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de sus funciones misionales de Autoridad Ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el Departamento.

Por tal razón la Subdirección de Gestión Ambiental División Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, realizo Seguimiento y Control a las Minerías Ilegales y Aprovechamiento ilícito de material minero, en Septiembre 4 de 2014, realizo la visita técnica ULP 2014 – 441, a la **Cantera Puerta de Oro – Corregimiento El Hueso,** Municipio de Purísima - Córdoba.

ANTECEDENTES

La CAR – CVS dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad Ambiental vigente en cumplimiento de sus funciones misionales de Autoridad Ambiental viene desarrollando actividades de control y seguimiento a las actividades de minería ilegal que se desarrollan en el Departamento.

CONSIDERACIONES AMBIENTALES DEL AREA Y OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 4 de Septiembre 2014, funcionarios de la CVS, realizaron la respectiva visita Técnica al Proyecto Cantera Puerta de Oro localizada en el Corregimiento de El Hueso municipio de Purísima con el fin de realizar Seguimiento y Control a las actividades de Minería Ilegal.

La Visita fue atendida por el señor Clemente Alean, propietario dela Cantera.

En la visita se pudo constatar lo siguiente:

El sitio de la explotación se encuentra georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X824132 Y1524299, que corresponden a un predio de propiedad del señor Alean localizado sobre la Margen izquierda de la via que de Chima conduce a Coveñas de propiedad de la Familia Alean, a unos 1.500 m de la via pavimentada.

El área de influencia directa de la cantera desde el punto de vista geomorfológico hace parte de una serie de colinas bajas con limitada vegetación arbórea y arbustiva.

Geológicamente el área de influencia esta conformada por rocas sedimentarias, constituidas por capas de calizas, altamente fracturadas que son extraídas y utilizadas como materiales de construcción en calidad de piedra rajón o como triturado para mezcla en concretos.

Al momento de la visita, la cantera se encontraba activa presentando un amplio frente de explotación donde se observa una excavador marca Doosan realizando labores mineras mecanizadas, consistentes en arranque, cargue y transporte hasta un sitio de trituración donde se realiza el beneficio sin contemplar las mas mínimas medidas y condiciones de seguridad e higiene minera que amerita esta actividad económica

Las labores mineras están amparadas según se pudo constatar en una solicitud de legalización radicada con Placa OE7-08382 de la Agencia Nacional de Minería – ANM Perteneciente a la ASOCIACION DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCÁNTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH de acuerdo a lo establecido en la Ley 1382 de 2010, y sus decretos reglamentarios 2715 de 2010, 1970 de 2012 y 933 de 2013, lo cual no es óbice para que se desarrollen labores mineras seguras contemplando lo establecido en el Decreto 2222 de 1993 en lo referente a seguridad e higiene minera en actividades mineras a cielo abierto y a lo establecido en las normas ambientales en lo referente al adecuado manejo ambiental de la explotación.

No se evidencia la ejecución de medidas de manejo ambiental de manera eficaz y efectiva que garanticen la sostenibilidad ambiental de la actividad minera en el área. No se ha presentado las Guías Ambientales para el ejercicio de la actividad minera bajo criterios de sostenibilidad ambiental.

oto No. 1. Frente activo de explotación material calcáreo	Foto No. 2 – Excavadora utilizada en labores de arranque y cargue de material minero, consistente en calizas

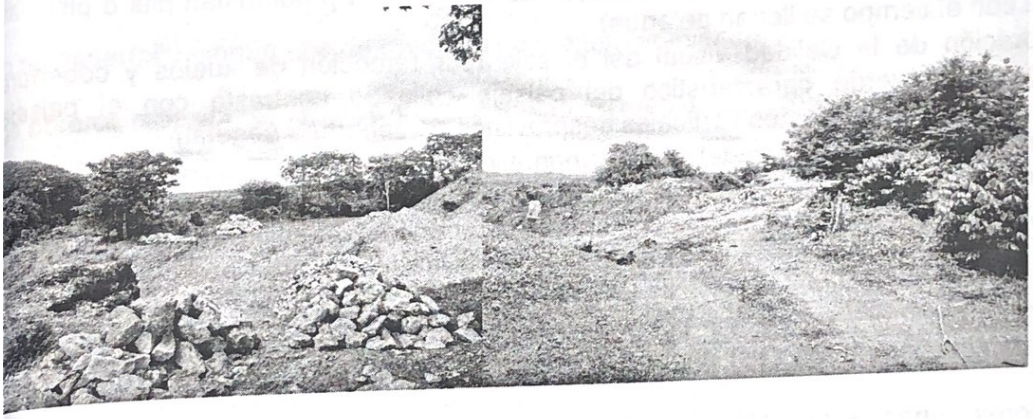

oto No. 3. Material minero apilado	Foto No. 4. Frente de explotación. Obsérvese material de suelo producto del descapote dispuesto sin ningún tipo de actividad de manejo ambiental, expuesto a degradación por intemperismo y a procesos erosivos eólicos e hídricos

CONSIDERACIONES TECNICAS

La Labores Mineras desarrolladas de manera mecánica con ayuda de excavadora bajo el amparo de la Solicitud de Legalización Minera con Placa OE7 - 08382 de la Agencia Nacional de Minería – ANM perteneciente a la ASOCIACION DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN PEDRO ALCÁNTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH se ejecutan bajo el criterio de depredación ambiental, sin ningún tipo de planeamiento minero y ambiental lo cual pone en grave riesgo la integridad física y vida de los mineros ocasionando además grandes impactos ambientales al medio, que se traducen principalmente en:

- Pérdida y cambio de las propiedades físicas del suelo (por remoción de la capa orgánica)

- Cambio en los usos del suelo – los suelos degradados por actividad minera, son de difícil recuperación para actividades agrícolas y pecuarias.
- Activación de procesos erosivos y desestabilización de extensas zonas (por el desmonte, limpieza, descapote y explotación de material minero) Alteración de las geoformas existentes (por remoción de suelos y extracción de materiales pétreos – previa al desarrollo de la actividad predominaba un relieve colinado, conformando colinas alargadas, posterior al desarrollo de la actividad predominan pits o piscinas que con el tiempo se llenan de agua)
- Alteración de la Calidad visual del paisaje (por remoción de suelos y cobertura vegetal, el verde característico del paisaje colinado contrasta con el paisaje representado por taludes verticales desprovistos de cobertura vegetal)
- Perdida de cobertura vegetal (por desmonte y limpieza)
- Aumento de procesos erosivos, como consecuencia de la perdida de cobertura vegetal y suelos, que se refleja en la perdida importante de infiltración y retención de escorrentía de los suelos generando flujos torrenciales de gran energía y poder de arrastre que ocasiona cárcavas y la consiguiente colmatación de drenes naturales.
- Contaminación atmosférica por emisión de material particulado a la atmósfera contaminación auditiva por ruido

Los anteriores impactos definidos de manera preliminar in situ redundan en la afectación sobre los componentes fisico-bioticos, básicamente sobre los componentes suelo, flora y el recurso hídrico y de manera colateral sobre el componente fáustico propio de la región. De igual manera como la actividad se desarrolla sin ningún tipo de planeamiento técnico de medidas de planeamiento minero y ambiental el área de Influencia Directa, se enmarca en una zona de alta vulnerabilidad al deterioro ambiental, ya que se pueden generar graves eventos de contaminación sobre los recursos naturales principalmente relacionados con la activación de procesos erosivos, colmatación de fuentes hídricas superficiales, contaminación de suelos y agua por el uso de combustibles, grasas y aceites y la inadecuada disposición de residuos sólidos y líquidos de origen minero sumado al grave deterioro paisajístico

CONCLUSIONES

La zona corresponde a una extensa área altamente intervenida en labores mineras y agropecuarias, constituida por pastos con algunos árboles aislados.

El área corresponde a una zona colinada conformada por colinas bajas de forma alargada, constituidas por sedimentitas de calizas color crema compactas.

La actividad minera no cuenta con título minero ni con licencia Ambiental/Plan de Manejo Ambiental. La actividad se desarrolla de manera mecánica mediante excavadora

as labores mineras se amparan en una solicitud de Minería Tradicional de la SOCIACION DE MINEROS SIERRA CHIQUITA DEL RESGUARDO INDÍGENA SAN EDRO ALCÁNTARA DE LA SABANETA ASOMSIECH

a zona de la cantera se encuentra en una zona de alto riesgo por fenómenos eomorfológico. Las condiciones de seguridad e higiene minera son precarias e nexistentes.

lo se desarrolla ningún tipo de medidas de manejo ambiental.

os obreros realizan las labores sin ningún tipo de medida de seguridad industrial

ECOMENDACIONES

Remitir original del presente Informe de Visita a la Oficina Jurídica Ambiental, a la Alcaldía Municipal de Purísima para lo de su competencia, teniendo en consideración lo siguiente:

Las labores mineras son inseguras y no garantizan la seguridad e integridad física de los mineros

Se están desarrollando actividades de explotación y cargue de material sin contemplar las más mínimas medidas de seguridad industrial e higiene minera, por parte de los obreros

No se desarrollan ningún tipo de actividades de manejo ambiental encaminadas a prevenir, controlar, corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la actividad minera, exponiendo el área de influencia del proyecto a un deterioro progresivo, que se manifiesta principalmente mediante procesos erosivos, contaminación de suelos y fuentes hidrias superficiales, perdida de suelo y cobertura vegetal, perdida de flora y fauna asociada, contaminación atmosférica, por emisión de material particulado a la atmosfera.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades..., a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y que desarrollan sus funciones de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Artículo 31, Numeral 2° de la Ley 99 de 1993).

El Decreto 2820 de 2010 establece en su artículo 2°, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo sostenible, son autoridades competentes para otorgar Licencia Ambiental.

Así mismo, el artículo 9°, numeral 1°, literal b), de la norma precitada, sobre licencias ambientales, la autoridad competente para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental en el Departamento de Córdoba, es la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS. Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m/3 año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de 1991 tiene una marcada orientación hacia la protección y conservación del medio ambiente en el territorio nacional; el artículo 58 referente a la función social y ecológica de la propiedad, el 79 sobre el derecho a gozar de un ambiente sano, el 80 que le señala al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el 82 sobre protección de los recursos naturales, el 333 que alude a las limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente, entre otras disposiciones, son una clara muestra de la política ecologista del constituyente de 1991.

Con fundamento en lo anterior, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o particulares.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2820 de 2010, señala que la actividad minera requiere de licencia ambiental, y el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 205 dispone:

"LICENCIA AMBIENTAL. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la exploración cuando requiera la construcción de vías que a su vez deban tramitar licencia ambiental, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 del presente Código."

En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto 2820 de 2010 prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1-En el sector minero

La explotación minera de: (...)

b) **Minerales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m/3 año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Así mismo el Artículo 1°, en su última definición del citado Decreto, establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el desarrollo legal de cualquier actividad minera en el país, está regulada por dos (2) marcos jurídicos independientes, autónomos pero complementarios; un componente de administración de la actividad minera realizada a través del Título Minero, regulado por el Código de Minas (Artículo 14, Ley 685 de 2001) y sus Decretos reglamentarios y un componente ambiental (Artículo 9°, Decreto 2820 de 2010), a través de la Licencia Ambiental, regulado por el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 estipula "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 de la citada norma, añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone que: "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 24 de la misma norma dispone que: "cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."

Que así mismo la norma precitada en su artículo 25, establece que "dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

CONSIDERACIONES FINALES.

Temiendo en cuenta lo indicado en el Informe de visita 2014 - 446 de 2 de septiembre de 2014, el cual obra como prueba dentro de la presente investigación, hecha una revisión a los archivos de esta Corporación, se constató que la actividad minera desarrollada por el **señor** CLEMENTE ALEAN, por la explotación de Minería Ilegal, en la Cantera Puerta de Oro de su propietario, de localizada en el Corregimiento El Hueso Municipio de Purísima, georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X824132 Y1524299, sobre la Margen izquierda de la via que de Chima conduce a Coveñas, a unos 1.500 m de la via pavimentada, por no contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad minera, que les permita realizar las actividades de explotación de materiales de arranque; la CVS, encuentra suficientes razones fundadas para imponer medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades, abrir investigación ambiental y formular cargos; en el presente caso, por existir acciones constitutivas de presuntas infracciones ambientales, de acuerdo a la normativa vigente, que exige la previa obtención de Licencia Ambiental o imposición de Plan de Manejo Ambiental para la realización de proyectos, obras o actividades que se realicen en el sector minero, traducidas estas en la violación a las normas contenidas en las siguientes disposiciones: Ley 99 de 1993, artículos: 49, 50, 51, reglamentado por el Decreto 2820 de 2010, Ley 685 de 2001, artículo 205.

que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

De acuerdo a lo anterior la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- **CVS,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSION inmediata de actividades de explotación de materiales de arranque por el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizadas en la Cantera Puerta de Oro, localizada en el Corregimiento El Hueso, Municipio de Purísima, georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X824132 Y1524299, sobre la Margen izquierda de la via que de Chima conduce a Coveñas, a unos 1.500 m de la via pavimentada, de propiedad del señor CLEMENTE ALEAN, por ejercer actividades de explotación llegal en la citada Cantera, sin contar con los respectivos permisos, la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar el apoyo del Alcalde Municipal de Purísima – Córdoba, para que por su conducto se haga cumplir la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación de materiales de arranque realizadas en la Cantera Puerta de Oro, localizada en el Corregimiento El Hueso, Municipio de Purísima. Una vez surtida la diligencia, que no podrán exceder el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, se servirá rendir por escrito las informaciones o acciones relativas a la diligencia encomendada.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva comienza a regir a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventivo es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo por parte del Alcalde Municipal, dará lugar a la iniciación de un proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciar investigación contra el señor **CLEMENTE ALEAN**, por la explotación de Minería Ilegal, en la Cantera Puerta de Oro de su propiedad, de localizada en el Corregimiento El Hueso Municipio de Purísima, georreferenciado bajo las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá X824132 Y1524299, sobre la Margen izquierda de la via que de Chima conduce a Coveñas, a unos 1.500 m de la via

pavimentada, por los hechos y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Formular cargos contra al señor **CLEMENTE ALEAN,** presuntamente por los siguientes Cargos:

Primer cargo: Presuntamente por realizar actividad minera sin contar con título minero ni con licencia Ambiental/Plan de Manejo Ambiental, es decir, aprovechamiento ilícito de material minero consistente en material de construcción en volúmenes indeterminados ya que no se presentaron los soportes que demostraran la legalidad de los materiales mineros.

Segundo cargo. Presuntamente por No desarrollar ningún tipo de medidas de manejo ambiental, a pesar de que la cantera se encuentra en una zona de alto riesgo por fenómenos geomorfológico.

Tercer cargo: Presuntamente por estar desarrollando actividades de explotación y cargue de material sin contemplar las más mínimas medidas de seguridad industrial e higiene minera, por parte de los obreros

Con lo anterior se están "Transgrediendo presuntamente La Ley 99 de 1993 (título VIII, artículos 49, 50, 51), reglamentado por el Decreto 2820 de 2010 (Artículo 9°, numeral 1°, literal b; y 9), la Ley 685 de 2001 (Artículo 205), Decreto ley 2811 artículo 8; Titulo VII Capitulo II, Sección 1, del decreto 1541 de 1978 Decreto 948 de 2005".

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al Señor al señor **CLEMENTE ALEAN**, para que en término no superior a 30 días contados a partir del requerimiento, presente el Plan de Manejo Ambiental, encaminado a prevenir, controlar, corregir, compensar y mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la actividad minera, exponiendo el área de influencia del proyecto a un deterioro progresivo, que se manifiesta principalmente mediante procesos erosivos, contaminación de suelos y fuentes hidrias superficiales, perdida de suelo y cobertura vegetal, perdida de flora y fauna asociada, contaminación atmosférica, por emisión de material particulado a la atmosfera.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CLEMENTE ALEAN**, o quien haga sus veces, o por medios de sus apoderados legalmente constituidos, de conformidad con el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, y a La Fiscalía General de la Nación, para que su conocimiento y demás fines pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso final del artículo 56, de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

RESOLUCIÓN N° 2-0602

FECHA: 22 DIC 2014

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, debido a proceden los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Elaboró: M/Guerra. / Abogado / Of. Jurídica Ambiental CVS.
Revisó: A. Palomino H. / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS.